



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 27/01/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2017 00001 00	JOAQUIN CONDE	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	26/01/2021		RECHAZA por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	---------------	---	------------	--	---	----------------------------

2017 03089 00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC	26/01/2021		NO REPONE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO. AB MAHC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
---------------	---------------------------	--	------------	--	--	----------------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00520 01	NELSON RIVAS CANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	26/01/2021		Admite recurso de apelación y corre traslado para alegar de conclusión. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
---------------	-------------------	---	------------	--	---	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
OFICIAL MAYOR COMPLEMENTOS DE SECRETARIA  
SECCION D - Subsección D - Rama Judicial de Colombia

Fecha Estado: 27/01/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

- 2020 00355 00	LUIS ALBERTO MORENO OSTOS	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	26/01/2021		Auto avoca conocimiento e inadmite la demanda. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
- 2020 00659 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CLARA INES VEGA MARTINEZ	26/01/2021		REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE CONSIGNAR GASTOS ORDENADOS EN EL AUTO ADMISORIO AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
- 2020 00695 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSAURA HERRERA DE MOLANO	26/01/2021		DEVUELVE EL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DE ESTA SUBSECCIÓN PARA QUE SURTA LAS NOTIFICACIONES ORDENADAS EN EL AUTO DEL 14	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
- 2020 01012 00	YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/01/2021		INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
- 2020 01143 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GLADYS GARCIA DE CARVAJAL	26/01/2021		INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

Fecha Estado: 27/01/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2015 00451 02	CALIXTO ARMANDO CORREAL CHAVEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	26/01/2021		CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 01572 00	MARIA ISABEL CARRERO ALBARRACIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	26/01/2021		PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 180 181 Y 182 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ 10 DÍAS	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 01589 00	MYRIAM ROSAS GALLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	26/01/2021		ORDENA A DTE CONSIGNAR GASTOS FIJADOS EN AUTO ADMISORIO LB LGC	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 01672 00	PILAR STELLA MARIÑO DUEÑAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	26/01/2021		PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 180 181 Y 182 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ 10 DÍAS	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2019 01766 00	GERARDO ANTONIO SANCHEZ CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/01/2021		REQUIERE PRUEBAS Y FIJA COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 24 DE FEBRERO DE 2021	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


  
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
   
 OFICIAL MAYOR DE COMPENSACIONES DE SECRETARIA
   
 DIRECCION D - Subsección D - Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 27/01/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2020 00181 00	ELSA NIÑO LONDOÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/01/2021			JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
2015 01154 00	CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	26/01/2021		REQUIERE A LA COMISIÓN LEGAL DE CUENTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTATRES Y AL PROCURADOR DELEGADO PRA CONCILIACIÓN	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2015 04315 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	ELIZABETH GUEVARA DE CAJAMARCA	26/01/2021		OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2019. AB AE.	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 00857 00	MARY ISaura HUERTAS DE HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/01/2021		PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS DECRETA PRUEBAS DOC	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2018 01869 00	BLANCA ESTHER LOPEZ PUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	26/01/2021		CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante. ARI T	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA  
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
 DIRECCIÓN D - Bogotá  
 Judicial Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 27/01/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 02217 00	HADA MARIA OROZCO DE ANGULO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/01/2021		REQUIERE A LA APODERADA SUSTITUTA DE LA UGPP	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00219 00	NANCY CATALINA PITA AVILA	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA -ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	26/01/2021		PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL DECRETA COMO PRUEBAS LAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y CONCEDE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
2019 00592 00	YADIRA VILLEGAS ROBLES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	26/01/2021		CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 24 DE	LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Clase de Proceso	Sin Clase de Proceso					
2020 00052 00	MARGARET MEIER BUENO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA	26/01/2021		CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto.	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/01/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/01/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





Radicado: 250002342000-2020-0035500

Demandante: Luis Alberto Moreno Ostos

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2020-0035500  
**Demandante:** LUIS ALBERTO MORENO OSTOS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL

**Tema:** Reconocimiento pensión sanción

**AUTO**

---

Procede el despacho a analizar si avoca el conocimiento de la demanda instaurada por el señor Luis Alberto Moreno Ostos contra la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión prevista en el artículo 45 del Acuerdo 045 de 1988, y de manera subsidiaria la pensión sanción contemplada en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo.

El conocimiento de la demanda correspondió al Jgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, dictó sentencia en audiencia el 10 de abril de 2019<sup>1</sup>.

Contra esa decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y la sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en providencia emitida en audiencia el 22 de mayo de 2020<sup>2</sup>, declaró la falta de Jurisdicción, conservó la validez de lo actuado, salvo la sentencia proferida por el *A quo* y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

El texto del artículo 104 prevé lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Expediente híbrido, (04. Audiencia 14 de abril de 2019)

<sup>2</sup> Expediente híbrido, (04. Audiencia 22 de mayo de 2020)



**“ARTÍCULO 104** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...). (Subrayado fuera del texto original)*

Seguidamente enfatiza que conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público<sup>3</sup> y el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales<sup>4</sup>.

A su turno, el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 estableció por regla general que las personas que presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales, sin embargo, en estos establecimientos, los estatutos determinan los cargos que serán desempeñados por empleados públicos.

*“Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, **los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos**”*

Por su parte, el artículo 37 del Acuerdo 61 de 1976<sup>5</sup> del IDEMA, estableció los cargos que son desempeñados por personas en calidad de empleados públicos, así:

*“Las personas que presten sus servicios en el IDEMA son trabajadores oficiales y su vinculación laboral será la contractual prevista en las disposiciones legales.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

<sup>5</sup> Estatutos del IDEMA (Expediente híbrido, 01. Expediente 415-435)



*Sin embargo, los cargos que a continuación se relacionan serán desempeñados por personas que tendrán la calidad de empleados públicos.*

*(...)*

*Jefaturas Seccionales, Dirección de Plantas y Centros de Acopio.*

*(...).”*

En el *sub examine*, se observa que el demandante laboró desde el 3 de mayo de 1963 hasta el 31 de enero de 1977 en el Instituto de Mercadeo Agropecuario - IDEMA, Empresa Industrial y Comercial del Estado, desempeñando como último cargo el de Director Centro en la Planta de desmonte como se constata en el Acta de retiro del 31 de enero de 1977<sup>6</sup>

En consecuencia, como el último cargo desempeñado por el accionante fue el de un empleado público, esta jurisdicción es la competente para asumir su conocimiento de la demanda de la referencia.

Ahora bien, como la demanda fue presentada conforme a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que lo que se tramitó fue una demanda Ordinaria Laboral, se hace necesario que la parte actora corrija la demanda y la adecue al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá demandarse la nulidad de los actos o acto administrativo mediante los cuales se le negó el derecho.

En consecuencia, deberá la parte actora adecuar la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: entre ellos a los artículos 138, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166, y 199.

Asimismo, la parte actora debe corregir el poder y especificar claramente el objeto para el cual fue conferido, de acuerdo al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior, dado que la demanda debe cumplir con cada uno de los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el despacho inadmitirá la demanda y concederá un término de diez (10) días al demandante para que la subsane, en los términos indicados.

Por las razones expuestas se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del proceso en primera instancia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>6</sup> Expediente híbrido, (01. Expediente 399)



Radicado: 250002342000-2020-0035500  
Demandante: Luis Alberto Moreno Ostos

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda incoada por el accionante LUIS ALBERTO MORENO OSTOS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**TERCERO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane la demanda en los términos indicados.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para fines procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgM0z35uWZ1Pu7ySuzhGWPIBZIHfPoSu8LLXLKtQUCDXvg?e=1vG4zk](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgM0z35uWZ1Pu7ySuzhGWPIBZIHfPoSu8LLXLKtQUCDXvg?e=1vG4zk)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3af1f53265f2d857fb4e08df5a8e117153087022916456eec3754c89d1960**  
Documento generado en 26/01/2021 09:04:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2015-04315-01  
Demandante: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-04315-01  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Demandada :** ELIZABETH GUEVARA DE CAJAMARCA

**Tema:** Pensión gracia

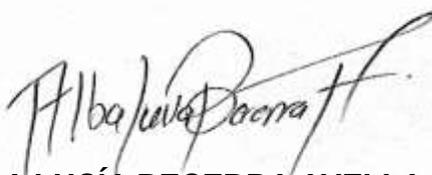
---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 9 de septiembre de 2019 (4. 7-11 fol. 216-218), que confirmó el auto del 5 de junio de 2018, por medio del cual, se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjY-LdJyH8hKs5jzX6zw7tMB\\_iBr-zv\\_HUodcHBIKsj8-A?e=zCNTz4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjY-LdJyH8hKs5jzX6zw7tMB_iBr-zv_HUodcHBIKsj8-A?e=zCNTz4)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE



---

Radicación: 25000-23-42-000-2015-04315-01  
Demandante: UGPP

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0424ea594689721066f7999b1e15fdf1f8edae55b921070bfaf54f1632ee1701**  
Documento generado en 26/01/2021 09:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00592-00  
Demandante: YADIRA VILLEGAS ROBLES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00592-00  
**Demandante:** YADIRA VILLEGAS ROBLES  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia.

**AUTO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El veinticuatro (24) de septiembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, declaró no probadas las excepciones de falta de competencia e ineptitud sustantiva de la demanda (07. Expediente digital).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en los folios 11. 3 a 8 del expediente digital, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpone en término el recurso de apelación.

Asimismo, la profesional en derecho Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ, aporta sustitución de poder para actuar en nombre y representación de la entidad accionada.

En consecuencia, se



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00592-00  
Demandante: YADIRA VILLEGAS ROBLES

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 24 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la profesional en derecho **JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. N° 1.075.664.334 y portadora de la T. P. N° 259.322 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la UGPP.:

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es5\\_PuMRirJOn8sTdTa2xVYBFNT7Aq6xLrKlpFmNjeTlwA?e=8vR8i8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5_PuMRirJOn8sTdTa2xVYBFNT7Aq6xLrKlpFmNjeTlwA?e=8vR8i8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/Ae

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6e7c61e66213b4ee4c414249e155381b738d94ed583d4baf0f0e7388e75c**  
**0df**



---

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00592-00  
Demandante: YADIRA VILLEGAS ROBLES

Documento generado en 26/01/2021 09:04:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01572-00  
Demandante: Maria Isabel Carrero Albarracín

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01572-00  
**Demandante:** MARÍA ISABEL CARRERO ALBARRACÍN  
**Demandada:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

**Tema:** Reconocimiento pensión de jubilación.

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual"**



**correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las pruebas aportadas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto.

De otro lado, de conformidad con el “poder general” otorgado al Dr. **JAVIER SILVA MONROY**, aportado de manera virtual (07. 14-20); el Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

Asimismo, se evidencia que el Dr. Javier Silva Monroy, sustituyó el poder otorgado (07.13), a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01572-00  
Demandante: Maria Isabel Carrero Albarracín

con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la Jud., en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido; por consiguiente, el Despacho, le reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO. RECONOCER** personería al profesional en derecho **JAVIER SILVA MONROY**, identificado con la C.C. N° 80.211.391, y portador de la T. P. N° 250.292 del C. S. de la Jud, para actuar en nombre y representación de la parte accionada, de conformidad al poder general otorgado.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la profesional en derecho **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos del poder de sustitución conferido.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas  
[roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)
- Parte demandada Dra. Karen Eliana Rueda Agredo  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01572-00  
Demandante: Maria Isabel Carrero Albarracín

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElhqlfGe9fRMn02KwQ-n\\_EIBVvQ43tR6bGxs7DOZS2LoRA?e=NfMeNS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElhqlfGe9fRMn02KwQ-n_EIBVvQ43tR6bGxs7DOZS2LoRA?e=NfMeNS)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



---

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01572-00  
Demandante: Maria Isabel Carrero Albarracín

Código de verificación:

**16040f6b0dfb43e88084b7cddc5d1c87bdedbe37b6b09de9f1ea527770698  
e64**

Documento generado en 26/01/2021 09:04:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01672-00  
Demandante: Pilar Stella Mariño Dueñas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01672-00  
**Demandante:** PILAR STELLA MARIÑO DUEÑAS  
**Demandada:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**Tema:** Reconocimiento pensión de jubilación.

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."**



2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, no se propusieron excepciones previas, como quiera que no se contestó la demanda; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no se solicitó el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las pruebas aportadas, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita su concepto.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01672-00  
Demandante: Pilar Stella Mariño Dueñas

presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO. ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas  
[roartizabogados@gmail.com](mailto:roartizabogados@gmail.com)
- Parte demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional:  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqcTLeY9FbJJDtAzMLkhqKyABeGUwRG00eMyQzQ7jZq1RLQ?e=UleJV9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqcTLeY9FbJJDtAzMLkhqKyABeGUwRG00eMyQzQ7jZq1RLQ?e=UleJV9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



---

Radicación: 25000-23-42-000-2019-01672-00  
Demandante: Pilar Stella Mariño Dueñas

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c599795c457665db7222880fa2e40ef53601150b619f90d1711df27e397d4b45**  
Documento generado en 26/01/2021 09:04:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01766-00  
Demandante: Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-01766-00  
**Demandante:** GERARDO ANTONIO SÁNCHEZ CÁRDENAS  
**Demandada :** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**Tema:** Reconocimiento pensión gracia post mortem

**AUTO**

---

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se advierte que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en su escrito de contestación de demanda, propuso como excepción previa la de **cosa juzgada**, motivo por el cual, se considera necesario oficiar a la secretaría de esta Subsección, para que obtenga y remita la demanda y la sentencia tanto de primera instancia como de segunda emitidas dentro del proceso con radicado No. 110013331711**20120022300** incoado por el señor Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL. Igualmente, se requiere a la parte demandante para que en cumplimiento del deber de colaboración, allegue copia digital completa de la demanda y de los fallos del citado proceso, si se encuentran en su poder.

Lo anterior, por cuanto en el plenario no existen elementos de juicio para proceder a verificar si se configura o no la excepción de **cosa juzgada**, siendo necesario previo al desarrollo de la audiencia inicial, obtener las piezas procesales necesarias, de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 que dispone: ***"(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica***



**de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).**

Acorde con lo anterior, cuando se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, el funcionario judicial, en el mismo auto que cite a audiencia inicial, lo que se hará en la parte resolutive del presente proveído, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

Conforme con lo previsto en el artículo 7<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, la Audiencia Inicial se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En caso de ser necesario, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

Por lo tanto, se

---

<sup>1</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, allegue copia de la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso con radicado No. 110013331711**20120022300**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la secretaría de esta Subsección, para que obtenga y remita la demanda y las sentencias de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso con radicado No. 110013331711**20120022300**.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el día **24 de febrero de 2021 a las 8:30 a.m.**, de manera virtual por medio del aplicativo **Microsoft Teams**.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y en caso de no comparecer sin justa causa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente, en los términos previstos en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo y 9 del Decreto 806 de 2020 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

**QUINTO: INFORMAR** a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co);

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01766-00  
Demandante: Gerardo Antonio Sánchez Cárdenas

\*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqHupwMTHQVBsLpB\\_Nh6crkBd6laVU1BJK\\_LdrqHM1O4xQ?e=TfltFG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHupwMTHQVBsLpB_Nh6crkBd6laVU1BJK_LdrqHM1O4xQ?e=TfltFG)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/AE

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13955fbcd995507d047ed030f6ee431eaf8cdcbfd897e485f88dd171b559d1  
ed**

Documento generado en 26/01/2021 09:04:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25307-33-33-753-2015-00451-00  
Demandante: Calixto Armando Correal Chávez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25307-33-33-753-2015-00451-00  
**Demandante** CALIXTO ARMANDO CORREAL CHÁVEZ  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Tema:** Llamamiento en garantía

**AUTO SEGUNDA INSTANCIA**

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó el llamamiento en garantía formulado por COLPENSIONES.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. GNR 161074 del 1º de junio de 2015, mediante la cual, COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión del demandante, con el 75% del promedio de todo lo devengado durante el último año de servicio y **ii)** Resolución No. VPB 60896 del 11 de septiembre de 2011, proferida por COLPENSIONES, en la que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución.



A título de restablecimiento del derecho, el demandante pidió condenar a COLPENSIONES a: **i)** Reliquidar la pensión de jubilación con el 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, **ii)** Pagar a favor del accionante las diferencias resultantes entre lo que se ha venido pagando por concepto de mesada pensional y lo que se determine pagar en esta sentencia, **iii)** Indexar las sumas adeudadas conforme al IPC, conforme a lo dispuesto en los artículos 187 y 193 del CPACA, **iv)** Pagar los intereses señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y **v)** Dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

## **2. El auto recurrido**

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante auto del 4 de diciembre de 2019, negó la solicitud de la apoderada de la demandada de llamar en garantía al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, última entidad empleadora del demandante, argumentando que, COLPENSIONES tiene la acción de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 contra el empleador que incumplió con las obligaciones legales de realizar aportes.

Concluyó que como existe un proceso plenamente definido en la ley para recobrar el dinero del empleador que no consignó oportunamente, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a través de la figura del llamamiento en garantía, no resulta ser el mecanismo judicial idóneo para definir esos valores, razón por la cual negó la referida solicitud.

## **3. El recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, solicitando que se revoque y en su lugar se acceda a llamar en garantía al empleador del demandante, acogiendo la postura adoptada en distintos estrados de la jurisdicción contenciosa, de manera que en caso de una posible condena, pueda ordenarse los descuentos dejados de efectuar durante la relación laboral, por lo que resulta indispensable la concurrencia del empleador al presente proceso.

Sostuvo que conforme con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, el Hospital Pedro León Álvarez Díaz, como empleador de la parte actora, tiene la obligación legal y reglamentaria de pagar los aportes para pensión, por lo que resulta procedente la figura del llamamiento en garantía, toda vez que ante una posible sentencia condenatoria, COLPENSIONES se vería afectada notoriamente en su patrimonio, habida cuenta que el actor está



reclamando unas sumas de dinero que no obran en el erario de la entidad y que deben ser pagados por el citado hospital.

## II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

### 1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer, si el **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ** del Municipio de la Mesa - Cundinamarca, puede ser llamado en garantía al tenor de lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

### 2. Fundamento normativo

El artículo 225 del CPACA, que dispone:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera de texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** *En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

En razón de dicha remisión, el C. G. del P., actualmente aplicable en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

**“Artículo 66. Trámite.** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

**Parágrafo.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la figura del llamamiento en garantía con el fin de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, siempre y cuando entre el llamante y el tercero exista un derecho legal o contractual para tal exigencia.

Por otro lado, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que la procedencia del llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte

<sup>1</sup> Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).



de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante<sup>2</sup>.

### 3. Caso concreto

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, pretende llamar en garantía al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, por cuanto fue el empleador del demandante y solicita se condene al pago de los aportes no pagados de aquellos valores que constituyen factor salarial.

En relación con la eventual obligación del empleador en el reconocimiento del pago de los aportes en materia pensional, la Sección Segunda del Consejo se ha pronunciado<sup>3</sup> en los siguientes términos:

*“[...] Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía cuando se solicita la vinculación del empleador por el incumplimiento del pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, se debe tener en cuenta que el empleador está en la obligación de realizar los pagos de los mismos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que establece «el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador<sup>4</sup>».*

*14. No obstante ello y bajo la circunstancia del incumplimiento de la obligación aludida, las entidades administradoras de pensiones podrán hacer efectivo el cobro de los aportes de cotización pensional que corresponda a los empleadores mediante la acción coactivo que preceptúa el artículo 24 de la Ley 100 de 1993:*

*«Artículo 24. Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».*

*15. En suma, lo antedicho implica que aquellos casos en que los aportes no sean efectuados por el empleador, la obligación de hacer efectivo el pago de los mismos recae sobre las entidades*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de marzo de 2010, M.P. Dr. Ruth Stella Correa Palacios, Expd. No. 37828,

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00899-01(2541-19)

<sup>4</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, subsección B de la sección segunda, auto de fecha 21 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso con radicado No 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



*administradoras de pensiones, quienes deberán impetrar las acciones de cobro a que hubiere lugar y hacer efectiva la ejecución de la liquidación que determine el valor adeudado, pues como lo señala la norma, presta mérito ejecutivo.*

**16. Así las cosas, no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, pues entre una y otra no existe una relación legal o contractual para solicitar su vinculación. [...]** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La anterior posición ha sido reiterada por el mismo Consejo de Estado<sup>5</sup> en diversos pronunciamientos. Razón por la cual, se resalta que a la administradora de pensiones le corresponde el reconocimiento pensional y proceder a su respectiva reliquidación, si a ello hubiere lugar, y que se encuentra a cargo del empleador realizar los aportes a pensión durante el lapso laborado por el trabajador.

Así, ante una condena desfavorable, COLPENSIONES es la obligada a responder por la reliquidación pretendida por el demandante, circunstancia que desvirtúa la presunta relación legal o contractual con el empleador, para que sea vinculado al proceso como extremo pasivo de la *litis*.

Por lo anterior, si bien el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa, tiene la calidad de empleador, y está en la obligación de realizar el pago de los aportes que le corresponda, causados durante la relación laboral, no significa que sea necesaria su comparecencia a este proceso para que responda por las consecuencias que se deriven de una eventual condena, puesto que en caso de presentarse incumplimiento de sus obligaciones, COLPENSIONES se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para el recaudo de la cuota a que hubiere lugar como consecuencia de la orden judicial que pueda imponerse y que considere le corresponda a otra u otras entidades, lo cual se predica del artículo 98 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se confirmará el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3<sup>o</sup>) Administrativo Oral del Circuito Judicial de

<sup>5</sup> Ver entre otras: **A)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto de 27 de abril de 2016, expediente 15001-23-33-000-2013-00732-01, M. P. William Hernández Gómez. **B)** Consejo de Estado, Sección segunda – Subsección B. Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortés. Auto de fecha 22 de octubre de 2018, número de radicado: 05001-23-33-000-2014-00709-01(4593-15); auto del 16 de mayo de 2019 dentro del proceso con radicado No 25000-23-42-000-2016-01294-01(6477-2018), **C)** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00637-02(3303-19) **D)** Consejo de Estado, auto de 5 de febrero de 2015, radicado 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve; **E)** auto del 4 de julio de 2018, radicado 17001233300020160076401(3513-2017), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; **F)** auto de fecha 21 de febrero de 2019, radicado 17001-23-33-000-2016-00236-01(1648-2018), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez



Radicado: 25307-33-33-753-2015-00451-00  
Demandante: Calixto Armando Correal Chávez

Girardot, que negó la solicitud de la apoderada de la demandada de llamar en garantía al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 4 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, que negó la solicitud de la apoderada de COLPENSIONES de llamar en garantía al HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqRCZsbKeV5Bi-CqCYJCX\\_ABwVaY-FhPQfUJIKpOJpZm6g?e=EachPp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqRCZsbKeV5Bi-CqCYJCX_ABwVaY-FhPQfUJIKpOJpZm6g?e=EachPp)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888ba3936c067f55d5e18719b57da5962eaf410a60bea7797fea6743e19b0673

Documento generado en 26/01/2021 06:36:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. –



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-01154-00  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO  
**Demandada:** NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO REQUIRIENDO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se observa que en la audiencia inicial realizada el 10 de noviembre de 2020, se ordenaron librar los siguientes oficios por Secretaría:

- A la **PROCURADORA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, para que allegue copia del trámite de conciliación adelantado dentro del proceso con radicado No. 2014-240, Convocante: Carlos Eduardo Acosta Moyano, Convocado: Contraloría General de la República, especialmente de las comunicaciones y notificaciones obrantes dentro del mismo.
- A **LA COMISIÓN LEGAL DE CUENTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, para que certifique la asistencia y actuación del señor CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO en el debate público de presentación y aprobación del Balance General de la Nación correspondiente a la vigencia 2012, presentado en el mes de septiembre de 2013.

No obstante, para el 27 de noviembre de 2020, fecha en que se llevó a cabo audiencia de pruebas, las referidas documentales no habían sido allegadas, por lo que en dicha diligencia se ordenó a la Secretaría de la Subsección, requerir nuevamente a **LA COMISIÓN LEGAL DE CUENTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** para que allegue las documentales decretadas.

Ahora bien, **EL PROCURADOR 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, a través de Oficio No. 96 del 26 de noviembre de 2020, manifestó que con ocasión de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID-19, se encuentra ejerciendo sus labores misionales mediante la modalidad de trabajo en casa, razón por la cual, como



el expediente conciliatorio cuya copia se solicitó, está en la oficina de la Procuraduría General de la Nación, torre C, las copias requeridas serán remitidas una vez se reanude la atención presencial. Por lo anterior, este Despacho en la referida audiencia de pruebas, requirió al **PROCURADOR DELEGADO PARA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE**, para que atendiera el requerimiento probatorio.

De otra parte, la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, mediante oficio allegado por correo electrónico el 22 de enero de 2021, señaló que el trámite de conciliación surtido dentro del proceso con radicado No. 2014-240, le fue asignado a la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa para su conocimiento, razón por la cual remitió el requerimiento judicial al titular de dicho Despacho, Dr. **FRANKY URREGO ORTIZ** con copia al Dr. **IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE**, Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa; sugiriendo que para atender el pedimento probatorio, pueden coordinar entre ellos, siguiendo las recomendaciones para el regreso responsable y gradual a la prestación del servicio de manera presencial.

Así las cosas, comoquiera que las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2020 y requeridas en la audiencia de pruebas del 27 de noviembre de 2020, no han sido aportadas y en atención al escrito presentado por la Dra. **FANNY CONTRERAS ESPINOSA**, Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho, se requerirá nuevamente a las aludidas entidades para que alleguen al plenario los mencionados documentos, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P. que debe ser citado por la secretaría en los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a las siguientes entidades, para que, con destino al presente proceso y en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen lo siguiente:

- **A LA COMISIÓN LEGAL DE CUENTAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, para que certifique la asistencia y actuación del señor CARLOS EDUARDO ACOSTA MOYANO en el debate público de presentación y aprobación del Balance General de la Nación correspondiente a la vigencia 2012, presentado en el mes de septiembre de 2013.
- Al **PROCURADOR DELEGADO PARA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE**, para que allegue copia del trámite de conciliación dentro del proceso con radicado No. 2014-240, Convocante: Carlos Eduardo Acosta Moyano, Convocado:



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

Contraloría General de la República, especialmente de las comunicaciones y notificaciones obrantes dentro del mismo, con el fin de verificar el trámite, para lo cual se anexa a la presente providencia, copia del Oficio No. 96 del 26 de noviembre de 2020, aportado por el Dr. FRANKY URREGO ORTIZ, Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los funcionarios encargados de remitir las pruebas solicitadas, que el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como lo establece el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a la que haya lugar.

**TERCERO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para la realización de la audiencia de pruebas.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErVwLsVtVe1lvRYQbbfz7e8BHctHEnMHmuFmp24sD44Xjw?e=qF6Pd2](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErVwLsVtVe1lvRYQbbfz7e8BHctHEnMHmuFmp24sD44Xjw?e=qF6Pd2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano



Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

Oficio N° 96

Honorable Magistrada  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda – Subsección “D”  
[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2015-01154-00  
**Demandante:** Carlos Eduardo Acosta Moyano  
**Demandada:** Contraloría General de la República  
**Asunto:** Respuesta al Oficio N° R044/ALBA

En atención a lo dispuesto en el Auto de 10 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordenó a esta agencia del Ministerio Público remitir copia del expediente conciliatorio N° 2014-240 en el que obró como convocante: Carlos Eduardo Acosta Moyano y convocado la Contraloría General de la República, de manera atenta informo:

1. El archivo físico donde deber reposar el expediente conciliatorio 2014-240 a cargo de la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa de Bogotá está ubicado en la Torre C de la Procuraduría General de la Nación en el Distrito Capital.
2. El expediente conciliatorio 2014-240 no se encuentra digitalizado ni puede consultarse en línea a través de alguno de los aplicativos institucionales.



Radicado: 25000-23-42-000-2015-01154-00  
Demandante: Carlos Eduardo Acosta Moyano

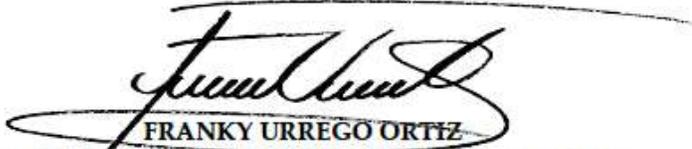
3. En la actualidad, a causa de la pandemia por COVID-19 la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa de Bogotá cumple todas sus labores misionales mediante la modalidad de *trabajo en casa*, conforme a lo dispuesto por el señor Procurador General de la Nación en el artículo 2 de la Directiva 20 de 24 de mayo de 2020; lo anterior *“para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”*.

PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
Calle 16 N°4-75 Bogotá D.C. – [procjudadm127@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm127@procuraduria.gov.co)



4. En consideración a que la emergencia sanitaria se encuentra vigente (Res. 1462 de 2020 Minsalud) y según lo informado por el Gobierno Nacional será prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021, las copias del expediente conciliatorio 2014-240 serán remitidas a su Despacho inéditamente se reanude la atención presencial en la Procuraduría 127 Judicial II Administrativa.

De la honorable magistrada,

  
FRANKY URREGO ORTIZ  
Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
2a93d04969644b6db493dd6e3ce2fe15d0689280bfa543cc04b19b707ba6ae7e  
Documento generado en 26/01/2021 06:36:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00  
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-0000-2017-03089-00  
**Demandante:** ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

**Tema:** Resuelve recurso de reposición

**AUTO RESUELVE REPOSICIÓN**

---

El despacho analiza el memorial visible en el archivo "15. *RecursoReposición*" (2 a 8) del expediente digital, a través del cual, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, interpone recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2020, que libró parcialmente mandamiento de pago, previos los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto recurrido**

En el auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la señora Ana Isabel Flórez Alfonso y en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la suma de veintiséis millones novecientos cincuenta y ocho mil trespesos con setenta y trescentavos M/cte (\$26.958.003,63), por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2011 hasta el 6 de noviembre de 2011, reanudados desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013 y negó el mandamiento en relación con los demás conceptos solicitados por la parte ejecutante.



## **2. Recurso de reposición**

Como fundamentos del recurso de reposición, la parte demandada sostuvo que conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, los administrados, a través de un proceso ejecutivo tienen la posibilidad de exigir el reconocimiento y pago de los créditos judiciales que no se encuentren satisfechos, dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia y que dicho término no interrumpe la caducidad de la acción ejecutiva, el cual es de 5 años, pues, en virtud del artículo 90 del CPC, ello solo tiene lugar con la presentación de la demanda.

Así mismo, indicó que el término de caducidad no puede ser suspendido o interrumpido por causa alguna, dado que la extinta CAJANAL EICE, al ser una entidad de orden nacional, se encuentra cobijada por el Decreto 254 de 2000, en el cual no se estableció la posibilidad de suspender la caducidad o la prescripción de las obligaciones a cargo de dichas entidades objeto de liquidación, resaltando que el auto del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, no constituye una providencia de unificación, pues, sencillamente se plasma la postura de una de las Salas de dicha Corporación, lo que conlleva a concluir que no es un precedente de obligatorio cumplimiento.

Señaló que, en gracia de discusión, de aceptarse que el proceso liquidatorio de la extinta CAJANAL suspendió la caducidad en el presente asunto, aún así el término se encuentra vencido, habida cuenta que el 12 de junio de 2013 culminó el mentado proceso, es decir, que el demandante tenía hasta el 5 de mayo de 2016 para presentar la demanda, pero esto solo se efectuó hasta el 2017, cuando el término ya había expirado.

Finalmente, indicó que la UGPP no es competente para el pago de lo pretendido, en tanto que los Decretos 2196 de 2009 y 254 de 2000 y la Ley 1105 de 2006, le imponían la obligación a la demandante de hacerse parte dentro del proceso de liquidación de la entonces CAJANAL, de manera que debía reclamar el pago de la sentencia para que su crédito fuese graduado y calificado, situación que no se acreditó dentro del proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si en el presente asunto: i) se configuró la caducidad de la acción, ii) la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad competente para asumir el pago de los intereses moratorios deprecados y iii) el auto impugnado se encuentra ajustado a derecho.



## i) Caducidad

Sea lo primero establecer que, en el caso bajo estudio, relacionado con el cómputo de la caducidad de la acción ejecutiva, la normatividad aplicable es el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo anterior, modificado por la Ley 446 de 1998, pues, a pesar de haberse presentado la demanda en vigencia de la Ley 1437 de 2011, dado que fue formulada el 28 de junio de 2017 (02 2), el cómputo de la caducidad debe analizarse a la luz de las reglas procesales sobre tránsito de legislación previstas en el artículo 624 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

**“Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subrayado fuera de texto).*

Según la anterior disposición, los términos procesales que hubieren comenzado a correr en vigencia de un estatuto procesal derogado, continuarán rigiéndose por el mismo, como excepción a la regla general, según la cual, las normas de sustanciación o ritualidad contenidas en un nuevo estatuto procesal, por ser de orden público, son de aplicación inmediata. Así entonces, como la sentencia allegada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2011 y se hizo exigible dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.<sup>1</sup>, el término de caducidad comenzó a correr en vigencia del código anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984.

Precisado lo anterior, se tiene que, la caducidad es una institución consagrada en la ley procesal, que determina el tiempo dentro del cual es ejercitable el derecho de acción, como derecho público subjetivo consistente en acudir a los órganos de la jurisdicción en procura del respeto de los derechos que el demandante estime desconocidos por la actividad administrativa del Estado. Es

<sup>1</sup> **Artículo 177 del CCA. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (subrayado fuera de texto).



así, como el artículo 136, numeral 11, del Código Contencioso Administrativo, establecía:

**“Artículo 136. Caducidad de las acciones.**

(...)

11. *La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”*

Según esta norma, para el ejercicio de la demanda ejecutiva, el término de caducidad expira al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutabilidad de la obligación contenida en sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, como se indicó, (en la providencia recurrida?) era dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia, en vigencia del código anterior.

Ahora bien, con ocasión al proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, el término de caducidad de la acción ejecutiva se suspendió mientras duró el mismo, es decir, desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013<sup>2</sup>. Así lo indicó el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con los siguientes argumentos:

*“Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP<sup>3</sup>.*

*Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:*

- a- *Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para*

<sup>2</sup> A través del Decreto No. 2776 de 2012, fue prorrogado el plazo de liquidación de CAJANAL EICE hasta el 30 de abril de 2013 y, luego, atendiendo la solicitud del Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social EICE, el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 0877 de 2013, nuevamente, prorrogó el plazo para su liquidación, hasta el 11 de junio de 2013; fecha en que se extinguió jurídicamente dicha entidad.

<sup>3</sup> En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011 y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.



tal efecto<sup>4</sup>.

- b- *A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*
- c- *Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP...”.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, constitutiva del título de recaudo, quedó ejecutoriada el 5 de mayo de 2011 y se hizo exigible, conforme a lo establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dieciocho (18) meses después, es decir, el **6 de noviembre de 2012**, por lo que, el término de caducidad de cinco (5) años de la acción ejecutiva, comenzó a correr desde esta última fecha. Así entonces, la parte actora tenía hasta el **6 de noviembre de 2017** para presentar la demanda, lo cual ocurrió el **28 de junio de 2017** (02 2), es decir, mucho antes de que feneciera el término de caducidad de la acción ejecutiva, por lo que se desestimarán los argumentos expuestos en ese sentido, en el recurso de reposición.

## ***ii) Competencia para pagar intereses moratorios***

Respecto a la entidad competente para asumir el pago de los intereses de mora reclamados en la demanda de la referencia, se precisa que ante la transición de funciones que se generó con el proceso liquidatorio de CAJANAL, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 4269 de 2011<sup>5</sup>, a través del cual

<sup>4</sup> Ello en virtud del Decreto 4269 de 2011 y las normas propias del proceso de liquidación

<sup>5</sup> **Artículo 1°. Distribución de competencias.** La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.



distribuyó las competencias entre CAJANAL y la UGPP y, respecto a la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas y con el cumplimiento de sentencias condenatorias en materia pensional, dispuso que las mismas se harían por ambas entidades dependiendo de la fecha de solicitud, así: i) La UGPP asumiría el trámite de las peticiones presentadas a partir del 8 de noviembre de 2011 y ii) CAJANAL EICE en Liquidación, tendría a cargo las solicitudes radicadas con anterioridad a esa fecha.

Así las cosas, habiendo culminado el proceso de liquidación de CAJANAL EICE, a partir del 12 de junio de 2013, las funciones asignadas a dicha entidad pasaron a ser asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP<sup>6</sup>, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011<sup>7</sup>. Por lo tanto, se concluye que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios causados con ocasión del no pago oportuno de las sumas de dinero ordenadas en un fallo judicial, por ser la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL en lo que se refiere a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones. En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado<sup>8</sup>, al resolver varios conflictos negativos de competencias administrativas suscitados entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social.

---

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

<sup>6</sup> Creada por la Ley 1151 de 2007 y, conforme a lo previsto en el artículo 64 del Decreto No. 4107 de 2011, con la competencia para asumir las funciones de CAJANAL EICE, desde el 1º de diciembre de 2012.

<sup>7</sup> “**Artículo 2º.** Modifícase el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así;

“**Artículo 22.** Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual...”

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.” (Resaltado fuera de texto).

<sup>8</sup> Concepto del 22 de octubre de 2015, Número Único: 11001030600020150015000 y Concepto del 10 de octubre de 2016, Número Único: 11001030600020160008700. Con los siguientes argumentos: “**3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**

(...)

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”.



Con posterioridad, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 30 de junio de 2016, Exp. No. 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, indicó:

***"Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.***

*(...)*

***3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional. (Subrayado fuera de texto).***

Con fundamento en lo anterior y contrario a lo expuesto por el recurrente, el competente para reconocer y pagar los intereses moratorios es la UGPP y no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y se dispondrá no reponerlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto del 22 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en forma parcial, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada **YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**, como apoderado de la parte (15 9 a 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00  
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
c7a5200fe7c3ff97b14d79f752033a7cd50f0ff38528e16dac8e49535548543f  
Documento generado en 26/01/2021 06:36:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02217-00  
Demandante: Hada María Orozco de Arévalo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02217-00  
**Demandante:** HADA MARÍA OROZCO DE ARÉVALO  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**AUTO REQUIRIENDO**

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 8 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, se observa que la profesional del derecho que allegó el referido recurso, Dra. JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, lo hace como apoderada sustituta de la UGPP, pero no aporta los documentos que la acrediten como tal, razón por la cual se **REQUIERE** para que en el término de **tres (3)** días, aporte los referidos documentos.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnlYkBYO5QNEi4gUn3apL64BnFawK74qiO-km3qCWTHy4g?e=C1PsTQ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnlYkBYO5QNEi4gUn3apL64BnFawK74qiO-km3qCWTHy4g?e=C1PsTQ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



---

Radicado: 11001-33-42-046-2017-00386-01  
Demandante: Guillermo Rozo Torres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e90380920845b66d4e4245868936ebd2360eb060b73f66bd7a836fbc9209a518**

Documento generado en 26/01/2021 06:36:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00219-00  
Demandante: Nancy Catalina Pita Ávila

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2019-00219-00  
**Demandante:** NANCY CATALINA PITA ÁVILA  
**Demandada:** DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**Tema:** Reintegro

**AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Vencido el término de traslado establecido en los artículos 172, 173, 175 parágrafo 2º y 224, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

**“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual**



**correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no se propusieron excepciones previas y en la que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron. Por ello, es procedente dar aplicación al numeral 1º del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar.

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como tales las allegadas con la demanda y la contestación de la misma, las cuales se tendrán como pruebas con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderado Rafael Antonio Latorre Díaz:  
[profesionalesespecializados21@gmail.com](mailto:profesionalesespecializados21@gmail.com)
- Parte demandada, apoderado Carlos José Herrera Castañeda:  
[notificajuridicased@educacionbogota.gov.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.gov.co) y  
[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) (correo oficial de notificaciones judiciales).
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00219-00  
Demandante: Nancy Catalina Pita Ávila

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.954.623 expedida en Bogotá y tarjeta profesional número 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo “08.ContestaciónDemanda” página 15 del expediente híbrido.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erm\\_dKtDhAxFMqrB\\_e\\_eX\\_o4BK3f0YjAucJkCmr8QWwtdHA?e=ROB8cO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erm_dKtDhAxFMqrB_e_eX_o4BK3f0YjAucJkCmr8QWwtdHA?e=ROB8cO)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23f6ab04522f4d061ace2bc54fb4074d6ededece8ec2c1173748d1d5c183307a**

Documento generado en 26/01/2021 06:36:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-43-000-2020-00659-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00659-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** CLARA INÉS VEGA MARTÍNEZ

**AUTO**

---

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora Clara Inés Vega Martínez y en el ordinal quinto se dispuso:

*“**QUINTO: FIJAR** la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.). Si transcurridos treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.”*

Este auto fue notificado por estado el 15 de octubre de 2020, luego, el término de treinta (30) días siguientes a que se refería el numeral primero transcrito venció el 7 de diciembre de 2020, sin que para esa fecha la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso. Por consiguiente, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, el cual dispone:

***Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la*



Radicado: 25000-23-43-000-2020-00659-00  
Demandante: COLPENSIONES

*aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Acorde con la norma transcrita, se le ordena a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsgKm\\_6ffDFNjkl8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAgQ?e=QQDQO9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgKm_6ffDFNjkl8MqN4Z-sBdKNtvKxPiXIBCjKWJwxAgQ?e=QQDQO9)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777de05e0038270d7739928f0f1cc8029116b302e484c44fe8cd62d67e4fb315**  
Documento generado en 26/01/2021 06:37:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-43-000-2020-00695-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-00695-00  
**Demandante** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandada:** ROSAURA HERRERA DE MOLANO

**AUTO ORDENA NOTIFICAR PROVIDENCIA**

Visto el informe secretarial, el expediente se encuentra al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 178<sup>1</sup> del CPACA; no obstante, se advierte que, el 19 de enero de 2021, mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante allegó constancia de consignación de los gastos procesales señalados en el auto admisorio de la demanda

Así las cosas, se **DEVUELVE** el expediente a la Secretaría de la Subsección D para que surta las notificaciones ordenadas en el auto del 14 de octubre de 2020 que admitió la presente demanda.

Finalmente, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora LINA MARÍA POSADA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.800.929 expedida en Manizales y tarjeta profesional número 226.156 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, obrante en el archivo "13.PoderDTE" página 2 del expediente híbrido.

<sup>1</sup> **Artículo 178.** Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.



Radicado: 25000-23-43-000-2020-00695-00  
Demandante: COLPENSIONES

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnCqtclTQ5JBgg6zZQ8me1EBVJMXGqHsVIHwVXQbq3Wh0Q?e=cy29j3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnCqtclTQ5JBgg6zZQ8me1EBVJMXGqHsVIHwVXQbq3Wh0Q?e=cy29j3)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead513a192f71b9fc3a50a552f772967e9d9e4274b11628e68d34e5dfdbcb24b**

Documento generado en 26/01/2021 06:37:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01012-00  
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01012-00  
**Demandante** YOLANDA EUGENIA PARDO JOURDIN  
**Demandadas:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**AUTO INADMITE DEMANDA**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Eugenia Pardo Jourdin contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y, observa que:

De conformidad con el artículo 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la parte demandante deberá allegar al proceso constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 044946 del 23 de noviembre de 2018 y RDP 044946 del 23 de noviembre de 2018, proferidos por la UGPP o realizar las aclaraciones que considere pertinentes. Lo anterior, para efectos de establecer si operó o no caducidad del medio de control respecto de la pretensión de nulidad de los aducidos actos administrativos demandados.

Así mismo, se advierte que además de los requisitos formales exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República, introdujo varios aspectos novedosos al respecto, así, en el artículo 6 se dispuso:

**Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica



*Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

De la norma transcrita se observa que, a la accionante le fue impuesta la carga procesal de enviar a los correos electrónicos de los demandados, en forma simultánea con la radicación del escrito demandatorio, copia de este y los documentos adjuntos, dejando a salvo la posibilidad de hacerlo mediante envío físico cuando no se conozca el canal digital correspondiente, requisito que es exigible en el *sub examine*, comoquiera que en el mencionado decreto se dispuso que debía aplicarse *en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición* del mismo. Así las cosas, como en el presente asunto, se advierte que el demandante incumplió la mencionada exigencia, se impone inadmitir la demanda para que dicha falencia sea subsanada, tal como lo ordena el artículo 6º del decreto legislativo *ibídem*.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01012-00  
Demandante: Yolanda Eugenia Pardo Jourdin

- Despacho Judicial:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elko7P05nO9NkXkkE9ZqcFYB93Xxls7gOu1zHrBUVDR0BA?e=ytRHej](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elko7P05nO9NkXkkE9ZqcFYB93Xxls7gOu1zHrBUVDR0BA?e=ytRHej)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
87181740a33411f27d25a4b2907a3a57072f9a3b1038a527652c5b3e6f2566ca  
Documento generado en 26/01/2021 06:37:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01143-00  
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2020-01143-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandada:** GLADYS GARCÍA DE CARVAJAL

**AUTO INADMITE DEMANDA**

---

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contra la señora Gladys García de Carvajal y, observa que:

En el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA", no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, debe realizarse una relación discriminada y detallada del valor de lo pretendido, desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda sin pasar de 3 años.

Por ello, para determinar la competencia de la Corporación, deberá precisarse el valor de sus pretensiones (Diferencias desde la causación del derecho hasta la presentación de la demanda), tal como lo impone el inciso 5º del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, con el objeto de que se corrija lo señalado se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el motivo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado, so pena de rechazo.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01143-00  
Demandante: COLPENSIONES

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EivzJNGu4jtllldrJy5-R8xIBghZPnklqBPMu7522biCk-A?e=nZqi26](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EivzJNGu4jtllldrJy5-R8xIBghZPnklqBPMu7522biCk-A?e=nZqi26)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**  
AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a351bd7c9596ff3691d08722bc8efc1ae52da0c32a0f64c39a0c028f42a96a  
Documento generado en 26/01/2021 06:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-00001-00  
**Demandante:** JOAQUÍN CONDE  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Tema:** Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

**AUTO RECHAZA RECURSO**

---

La parte ejecutada presentó el 16 de diciembre de 2020 recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal en primera instancia el 15 de octubre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 –Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil -hoy Código General del Proceso-.<sup>1</sup>

Razón por la cual, es procedente, remitirse en materia de apelación<sup>2</sup> a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, que cita:

*"[...] **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00442-01(64181)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D. C. diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04451-01(AC).



*que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. [...]"*

En atención a lo expuesto, verificada la procedencia del recurso, advierte el Despacho que este se incoó de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada personalmente mediante buzón electrónico a las partes el día 1º de diciembre de 2020<sup>3</sup>, empezando a correr el término de 3 días, el 2 de diciembre de 2020 y finalizando el 4 de diciembre de 2020, siendo presentada la alzada por el apoderado de la UGPP el día 16 de diciembre de 2020, concluyéndose así que el recurso interpuesto estuvo fuera del término establecido en la norma.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ena5fYLrtv9lgt8O57Ueu2YBkw78xtKA4yBXLZNCTDvY5g)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

<sup>3</sup> Ver sistema digital Siglo XXI  
[...]"

2020-12-01	NOTIFICACION ELECTRONICA DE SENTENCIA	DTE, MIN PUBLICO, AGENCIA JURIDICA, UGPP /RBC OF. 704	2020-12-01
------------	---	---	------------

[...]"



---

Radicado: 25000-23-42-000-2017-00001-00  
Demandante: Joaquín Conde

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9577f997e6fff0f2977caf9f6ed15ac347cf00c5883c03191c6563c8a74**

Documento generado en 26/01/2021 06:37:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00052-00  
Demandante: Margaret Meier Bueno

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2020-00052-00  
**Demandante:** MARGARET MEIER BUENO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Tema:** Cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reliquidar una pensión que a la fecha supera el tope de 15 SMLMV

**AUTO CONCEDE RECURSO**

---

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, rechazó la petición de ejecución y negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Margaret Meier Bueno (11 1-14)<sup>1</sup>.

Contra la decisión anterior, la parte ejecutante, interpuso en término el recurso de apelación, visible en el archivo digital "*12.ApelacionAuto*", conforme a los artículos 322 y 438 del CGP, aplicación que se hace por remisión del artículo 299 del CPACA.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 10 de noviembre de 2020 que negó el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Expediente digital



Radicado: 25000-2342-000-2020-00052-00  
Demandante: Margaret Meier Bueno

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erize\\_0A3SVJtcja9QMud1QBOfEBMxVmL-MFXK0JmaNNwQ?e=kMnJYT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erize_0A3SVJtcja9QMud1QBOfEBMxVmL-MFXK0JmaNNwQ?e=kMnJYT)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b135098f14b7eac43fce2f8c88775e05e2e7ef8ca9a19ddde9ab7ecf2129d70**  
Documento generado en 26/01/2021 06:37:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23 42 000 2020-00181-00

Demandante: Elsa Niño Londoño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 25000 23 42 000 2020 00181 00  
Demandante: ELSA NIÑO LONDOÑO  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**Tema: Reliquidación pensión**

**AUTO DE SUSTANCIÓN**

---

A través de auto del 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Despacho resolvió admitir la demanda, promovida por la señora Elsa Niño Londoño contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, en el cual se fijaron gastos del proceso imponiéndose la carga a la parte demandante de su consignación. Por ello se dispuso:

*"[...]"*

*3. Se fija la suma de \$20.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.). Si transcurrido treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 178 ibídem."*

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"[...] transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

---

<sup>1</sup> Archivo 03, folio 5, Expediente virtual



Radicado: 25000-23 42 000 2020-00181-00

Demandante: Elsa Niño Londoño

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares [...]*"

Revisado el expediente se observa que la demandante pese a haber transcurrido un término superior a los treinta días de que trata la norma trascrita, contados a partir de la reactivación de los términos judiciales (01-07-2020), aún para la fecha del presente auto no ha cumplido con la carga de consignar los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda que fue notificado por Estado Electrónico del 1 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Por lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá ordenar a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 13 de 2020, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora, cumpla con lo ordenado en auto mediante el cual se admitió la demanda, referido al depósito de la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE** (\$20.000) por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo comprobante de consignación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandante que vencido el término señalado en el numeral que precede y, en el evento de que no cumpla con lo ordenado, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Apoderada de la demandante: [luisaf.orjuela2012@gmail.com](mailto:luisaf.orjuela2012@gmail.com); [reivaj80@me.com](mailto:reivaj80@me.com)

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

<sup>2</sup> Archivo 03, folios 7-9, expediente virtual



Radicado: 25000-23 42 000 2020-00181-00  
Demandante: Elsa Niño Londoño

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu0ibCAID8ZMsgUINWwpiaMB0huXBWJdDK6KguwwcQKSTA?e=5s4cxq](https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0ibCAID8ZMsgUINWwpiaMB0huXBWJdDK6KguwwcQKSTA?e=5s4cxq)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c4e4189a0d585802a14aa7c046e652f3baf8adc636e9fce2058f52130760926**

Documento generado en 26/01/2021 06:37:07 AM

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –

Bogotá D.C. – Colombia



---

Radicado: 25000-23 42 000 2020-00181-00  
Demandante: Elsa Niño Londoño

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00  
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000 23 42 000 2018 00857 00**  
**Demandante: MARY ISAURA HUERTAS DE HERNÁNDEZ**  
**Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

**Llamada en Garantía:** Fiscalía General de la Nación

**Tema:** Reliquidación pensional -Régimen Decreto 546 de 1971

**AUTO INTERLOCUTORIO - PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL**

Ejecutoriado el auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el expediente se encuentra al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, se tiene en cuenta:

Que con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:



***“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negrilla fuera del texto)*

Pues bien, en el presente asunto, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en la que no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y la de pruebas, para en su lugar, previo el decreto de pruebas, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un*



*ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **DECRETANDO** como pruebas con el valor legal que les corresponda, las allegadas con la demanda, su contestación, el traslado de las excepciones y la llamada en garantía.

**SEGUNDO. CORRER** traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante:

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

.-Parte demandada UGPP:

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

-Apoderado accionada UGPP, Dr. Jorge Fernando Camacho:

[jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co)

- La llamada en garantía Fiscalía General de la Nación Dra. Yaribel García Sánchez:



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00  
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

[yaribel.garcia@fiscalia.gov.co](mailto:yaribel.garcia@fiscalia.gov.co);

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
- 
- [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**QUINTO.** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EodXTk74wpNBogKg0ZAJ6mYBQya55n6\\_8Z21CrLoWYumBA?e=glXOW9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodXTk74wpNBogKg0ZAJ6mYBQya55n6_8Z21CrLoWYumBA?e=glXOW9)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC



---

Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00  
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7e5ba915524d57d1ccd4fedf3ccd3e75847120775379da2b5000ad46875fbdf**

Documento generado en 26/01/2021 06:37:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23 42 000 2019-01589-00  
Demandante: Myriam Rosas Gallo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 25000234200020190158900**  
**Demandante MYRIAM ROSAS GALLO**  
**Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Tema: Reconocimiento pensión**

**AUTO DE SUSTANCIÓN**

---

A través de auto del 13 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Despacho resolvió admitir la demanda, promovida por la señora Myriam Rosas Gallo contra la Nación- Ministerio de educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual se fijaron gastos del proceso imponiéndose la carga a la parte demandante de su consignación. Por ello se dispuso:

*"[...]"*

**3.** *Se fija la suma de \$30.000,00 M/cte., la cual deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Art. 171 num. 4º del C.P.A.C.A.). Si transcurrido treinta (30) días no se realiza el pago de los gastos procesales, regrese el expediente al Despacho para dar aplicación al artículo 178 ibídem."*

**CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que:

*"[...] transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."*

---

<sup>1</sup> Archivo 04, folio 13, Expediente virtual



Radicado: 25000-23 42 000 2019-01589-00

Demandante: Myriam Rosas Gallo

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares [...]*"

Revisado el expediente se observa que la demandante pese a haber transcurrido un término muy superior a los treinta días de que trata la norma trascrita, contados a partir de la reactivación de los términos judiciales (01-07-2020), aún para la fecha del presente auto no ha cumplido con la carga de consignar los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda que fue notificado por Estado Electrónico del 1 de julio de 2020<sup>2</sup>.

Por lo anterior, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá ordenar a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 13 de 2020, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la institución jurídica del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora, cumpla con lo ordenado en auto mediante el cual se admitió la demanda, referido al depósito de la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE** (\$30.000) por concepto de gastos procesales, para lo cual deberá allegar el respectivo comprobante de consignación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandante que vencido el término señalado en el numeral que precede y, en el evento de que no cumpla con lo ordenado, se procederá a decretar el desistimiento tácito del proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

.- Apoderada de la demandante:

[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com); [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com)

<sup>2</sup> Archivo 04, folios 15-17, expediente virtual



Radicado: 25000-23 42 000 2019-01589-00  
Demandante: Myriam Rosas Gallo

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

• Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

\* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ErFWdW39wdtFh1IGrgaj5c4Bh4s7ltRHT8NbVuUJaThnGg?e=8pGXnm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFWdW39wdtFh1IGrgaj5c4Bh4s7ltRHT8NbVuUJaThnGg?e=8pGXnm)

ALB/LGC

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**476075962ba6ca3939fa94bbfc2f9747c47b298c81a9af301a55f460ef5d1725**

Documento generado en 26/01/2021 06:37:10 AM

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –  
Bogotá D.C. – Colombia



---

Radicado: 25000-23 42 000 2019-01589-00

Demandante: Myriam Rosas Gallo

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 11001-33-35-029-2018-00520-01  
**Demandante:** NELSON RIVAS CANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-029-2018-00520-01  
**Demandante** NELSON RIVAS CANO  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**Asunto:** Inclusión del factor subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial". En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2019, por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., contra la sentencia del 13 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de



**Radicado:** 11001-33-35-029-2018-00520-01  
**Demandante:** NELSON RIVAS CANO

Bogotá D.C., dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Asimismo, y al considerarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 13 de febrero de 2020, por la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta Sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Parte demandante, apoderada Doris Yolanda Bayona Gómez:  
[notificacionesbayonagomez@gmail.com](mailto:notificacionesbayonagomez@gmail.com)  
[yolanda-bayona@hotmail.com](mailto:yolanda-bayona@hotmail.com)
- Parte demandada:  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[ayda.garcia364@casur.gov.co](mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co)



**Radicado:** 11001-33-35-029-2018-00520-01

**Demandante:** NELSON RIVAS CANO

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**QUINTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElkZR1ayLtlMpFi7NcZxE38BOrPqx\\_o-nbe7BeARvdhTYQ?e=FknwbU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElkZR1ayLtlMpFi7NcZxE38BOrPqx_o-nbe7BeARvdhTYQ?e=FknwbU)

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dcca6bf02586275f780d0e1eb037e7b4aee1f8ffe7fc70f2daea5dec90c32f**

Documento generado en 26/01/2021 06:37:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicado:** 25000-2342-000-2018-01869-00

**Demandante:** Blanca Esther López Puentes

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2018-01869-00  
**Demandante:** BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.  
**Tema:** Reliquidación Pensión Régimen del Ministerio Público.

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

**ANTECEDENTES**

El 12 de febrero de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Blanca Esther López Puentes en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (10 1-17)<sup>1</sup>.

Contra la decisión anterior, la parte demandante, interpuso en término el recurso de apelación<sup>2</sup>, visible en el archivo digital “11.ApelacionDTE”, conforme al artículo 247 del CPACA, en la medida en que la sentencia fue notificada el 11 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del 2020 y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020 y, el recurso de apelación fue presentado el 6 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Expediente digital

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo del año en curso y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 junio de 2020, se decretó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020.



**Radicado:** 25000-2342-000-2018-01869-00  
**Demandante:** Blanca Esther López Puentes

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em5WgSBuRA9Mlvb1I2VW9uIBPGynFWvDiMw2TXxGuu9ubA?e=XPaLhP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em5WgSBuRA9Mlvb1I2VW9uIBPGynFWvDiMw2TXxGuu9ubA?e=XPaLhP)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4aa4a400346d7a42f69fe9a54f0fe148886aee2c4235272352f2e07e95424fe**  
Documento generado en 26/01/2021 06:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>